

Declarando feriado en el Departamento de Ancash el 10 de octubre de 1936, Primer Centenario de la demarcación política del mismo.

Indulto de reos naturales de dicho Departamento.

Autorizando la emisión de Estampillas conmemorativas, cuyo producto se destinará a la impresión de trabajos científicos, históricos, etc. y a cubrir el valor de premios, con motivo de ese acontecimiento.

Exonerando del pago de pensiones de enseñanza a los niños nacidos en el citado día, en dicha circunscripción.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Declárase feriado, en el Departamento de Ancash, el 10 de octubre de 1936, Primer Centenario de su demarcación política.

Artículo 2°— Autorízase al Poder Ejecutivo para que indulte, por cada una de las provincias del Departamento de Ancash, a cuatro reos por delitos comunes, de preferencia indígenas, que hayan observado buena conducta.

Artículo 3°— Autorízase, igualmente, al Poder Ejecutivo, para emitir estampillas conmemorativas, hasta por la suma de cien mil soles oro, cuyo producto se destinará a la impresión de los trabajos científicos, históricos o literarios que se realicen con motivo del indicado Centenario; a cubrir el valor de los premios que se otorguen a los autores por las Corporaciones o Instituciones de Ancash; a los que hubieren triunfado en los campeonatos físicos o atléticos; así

como a todos los ancashinos sobrevivientes de la guerra del Pacífico inclusive, los conocidos: Mariano Loli y Amadeo Suárez, que acrediten ante la Junta que se crea en el artículo 8° de esta ley, su condición de tales. El sobrante se dedicará, por iguales partes, al mejoramiento de las Bibliotecas Municipales y a las de los Colegios Nacionales del Departamento.

Artículo 4°— Los niños nacidos en el Departamento de Ancash, el 10 de octubre de 1936, de madre y padre pobres, gozarán de los derechos de exoneración de las pensiones de enseñanza e internado en las escuelas, colegios, universidades u otros centros de cultura superior de la República, sostenidos por el Estado, donde hicieren sus estudios.

Artículo 5°— Para los efectos del artículo anterior, se extenderá en el libro respectivo del Registro Municipal, la partida de nacimiento, observándose las formalidades ordinarias, pero necesariamente se indicará la condición económica de los padres del niño, considerándose como pobres a aquellos que no tienen renta mayor de quinientos soles oro al año, y contendrá además de la firma del Alcalde y de los testigos, la de los Síndicos. Si la partida se extendiera en los libros parroquiales, también se hará constar la condición económica de los padres del nacido, y además de la firma del Párroco y de los testigos, llevará la del Juez de Paz y la del Gobernador.

Artículo 6°— Inmediatamente, o dentro de los quince días de sentada la partida y

bajo responsabilidad penal, el Alcalde o el Párroco, en su caso, remitirá en papel común, al Ministerio de Educación Pública, copia certificada de la partida, y esta formará un expediente, bajo el título Centenario de Ancash, para probar la autenticidad o presentarse en defecto de los certificados que se señala en el artículo siguiente.

Artículo 7º—Para la matriculación de los alumnos favorecidos por el artículo cuarto de esta ley, bastará la presentación del certificado de nacimiento expedido por el Alcalde o el Párroco, legalizado en su contenido y firma por Notario Público; en defecto de una u otra partida, se presentará copia de la inserta en el expediente que forma el Ministerio de Educación Pública. La expedición de los certificados será gratuita.

Artículo 8º—Créase una Junta compuesta por el Prefecto del Departamento, que la presidirá, por el Alcalde del Concejo Provincial, por el Director del Colegio Nacional, por el Jefe Militar Provincial, por el Presidente de la Institución Deportiva más antigua de la localidad y por un Representante del elemento obrero designado por la Junta, que se encargará de la administración de los fondos que se obtengan de la referida emisión de estampillas, señalada en el artículo tercero de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

G. Cáceres Gaudet, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República,

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

O. R. BENAVIDES.

A. Rodríguez.